

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Córte
sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procederán á la busca y captura de Pedro Sanchez Grande, natural de Caballar, hijo de Fernando y Feliciano, cuyas señas personales se espresan á continuacion. En el caso de que fuere habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de Caballar, que lo reclama, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado. Segovia 23 Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueiras.

Señas del reclamado.

Edad 30 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada; color quebrado; viste pantalon y chaqueton de color, sombrero hongo, lleva unas veces botas y otras borceguies.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: El estado en que se encuentra una gran parte de la propiedad en las provincias de Galicia, Asturias y otras, desde que son conocidos desde muy antiguo los foros, reclama imperiosa y urgentemente una resolucio legislativa que concilie los derechos é intereses de los propietarios y de los colonos, que garantice los que á unos y á otros se declaren, y que pongan definitivo término á la interinidad en que con daño de ambos y de la riqueza pública se hallan.

Sin duda la inestabilidad y las turbulencias de la época que atravesamos no han permitido á los Gobiernos anteriores dedicar á esta materia toda la atencion que merece, pero que otros asuntos más apremiantes embargaban por completo.

Tampoco desconoce el Ministro que suscribe que la prudencia les aconsejase meditar muy detenidamente sobre materia tan complicada y en la cual la resolucio que se adopte puede producir muy trascendentales consecuencias en el órden económico-político y en el social. Mas lo difícil y árduo de los problemas que en la alta esfera de la Administracion y del Gobierno toca resolver á los poderes públicos no les dispensa del deber de hacerlo despues de la madura reflexio que exijan y cuando se hayan reunido todos los datos y elementos precisos para el acierto.

Por fortuna la cuestion que es objeto de estas observaciones se halla en este caso, y es de toda necesidad y urgencia resolverla sin precipitacion, pero con valor y resueltamente, desde que se halla formado el convencimiento necesario.

Sin entrar ahora en un profundo, detenido y erudito exámen acerca del origen de los foros; sea que se estableciera á imitacion de las enfiteusis desde los más remotos tiempos conocidos, como algunos pretenden; sea que participen de cierto carácter feudal, como quieren otros, el hecho histórico indudable es que la mayor parte de las tierras de Galicia, Asturias y parte de la provincia de Leon, ganadas unas por el esfuerzo de los héroes de nuestra gloriosa reconquista, pródigamente donadas otras por nuestros Monarcas á los próceres y á las corporaciones eclesiásticas, se dieron en foro á los que, libres de los cuidados de la guerra y estraños al retiro de la vida monástica, podian dedicarse á su cultivo. Por virtud de este contrato el dueño del suelo cedia por lo general todos sus derechos al colono ó forero, reservándose, si no exclusivamente, al menos como principal, el de percibir una pensio fija é invariable en frutos ó en dinero ó en ambas cosas á la vez.

En un principio poquisimos se constituyeron con carácter de perpetuidad; casi todos lo fueron temporalmente por la vida ó voces de tres Sres. Reyes y 29 años mas;

por manera que, segun el derecho comun de España y aun de todo el mundo civilizado, al terminar el tiempo por el cual se habiesen constituido los foros debian volver las tierras ó fincas urbanas, pues tambien sobre estas solian constituirse, á sus dueños en pleno dominio, y en el estado en que se hallasen, es decir, con todas las mejoras y aumentos que hubieren recibido durante el término del contrato. Así se practica invariablemente en los arrendamientos y en las enfiteusis temporales, por largo que sea el tiempo señalado para su duracion.

Pero se hizo tan general el foro en Galicia y Asturias principalmente, que casi todos los cultivadores no poseian mas que tierras aforadas. Alrededor de ellas se fueron constituyendo las familias, viniendo á crear un estado social digno de respeto; y de aplicarse rigurosamente el derecho comun se hubiera producido sin duda un gran conflicto, que la prudencia aconsejó evitar, aun cuando para ello fuese necesario prescindir de las leyes generales del Reino, de los principios estrictos del derecho y lastimar en cierto modo el de los verdaderos dueños del suelo.

Eran muchísimas las demandas del desahucio entabladas por estos contra sus colonos ó foreros para obligarles á que les dejasen libres las tierras aforadas despues de terminado el tiempo del contrato; y de haberse estimado, como era indispensable, segun el derecho co-

mún, habríanse visto repentinamente muchos millares de familias, la inmensa mayoría de la población, lanzadas de sus tierras, teniendo que abandonar el hogar en donde habían nacido y al calor del cual se habían ido desarrollando, produciendo una inmensa perturbación de consecuencias incalculables y funestas para propietarios y colonos y para la paz pública.

El Consejo Real de Castilla, que reunía extraordinarias atribuciones, no sólo en el orden judicial, sino en el económico y en el político, y de las cuales usó generalmente con gran sabiduría y prudencia, se detuvo ante estas poderosas consideraciones; y en vez de fallar como Tribunal las demandas pendientes ante su Autoridad suprema, dictó una medida de alto gobierno, mandando selibrase Real provision, que tuvo y ha seguido teniendo fuerza de ley á las Reales Audiencias de Galicia, Asturias y las demás donde fueren conocidos los foros, para que no se diese curso á las demandas de desahucio, aunque hubiese terminado el tiempo de los contratos, hasta que en vista del expediente que sobre tan árdua y compleja materia mandó formar, se resolviese lo conveniente. Ya tres años antes, en 1760, se había mandado por la misma suprema Autoridad que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas en los Tribunales por los Señores ó dueños del dominio directo para lanzar de sus tierras á los foreros. Ambas gravísimas resoluciones tuvieron un carácter interino y provisional, sin resolver por tanto la cuestión de un modo definitivo y permanente.

Fórmose con efecto un voluminoso expediente, en el cual obran los informes de las Reales Audiencias y otras corporaciones y hombres de ciencia; pero nada se ha resuelto, y las cosas continúan en el estado incierto y precario á que todos los intereses y derechos reclaman de consuno se ponga pronto y definitivo término. En una situación en cierto modo anárquica aquella en que, como en este caso, el derecho positivo vá por un lado y el hecho vá por el opuesto.

Según el primero, los dueños de las tierras dadas en foro continúan siéndolo en pleno dominio, una vez acabadas las voces ó llamamientos del foro, pues nadie los ha despojado en todo ni en parte

de este carácter; pero el hecho es, en contradicción de esto, que los colonos no pueden ser expulsados de las tierras aforadas, ni los dueños recobrar real y efectivamente el pleno dominio de las mismas. Es preciso pues, y así lo aconseja imperiosamente la pública utilidad, poner en perfecta consonancia y acuerdo el hecho con el derecho; fijar clara y definitivamente el de los propietarios y el de los colonos de un modo prudente y conciliador que, lejos de producir temibles y funestos antagonismos entre una y otra clase, los concilie y una en estrecho lazo por su interés común y por el perfecto deslinde de sus respectivos derechos.

Por árduo y complicado que parezca este problema, reunidos están ya todos los elementos y datos necesarios para resolverle con el acierto que cabe en lo humano.

En virtud de disposiciones dictadas por los ilustrados y celosos Gobiernos que precedieron al que hoy es honrado con la confianza de V. M., se ha formado otro nuevo expediente en que se hallan los más autorizados informes. Las Audiencias, los Colegios de Abogados, las Sociedades Económicas del País y muy señaladamente la de Santiago, donde reside una ilustre y justamente renombrada Universidad literaria, y por último, la Real Academia de Ciencias morales y políticas de esta Corte, todos han dado su opinión evacuando las consultas que se les dirigieron.

Antes, en 1864, se celebró en la antigua y célebre ciudad de Santiago un verdadero Congreso compuesto de grandes, medianos y pequeños propietarios, que a la vez percibían y pagaban pensiones forales; ilustres jurisconsultos, hombres de Estado que habían desempeñado los más elevados cargos públicos, y en él se debatió ampliamente esta cuestión y se expusieron y defendieron con igual ilustración las diversas y aun encontradas soluciones que puede recibir.

Todo lo ha estudiado y meditado tan profundamente como su escasa capacidad le ha permitido el Ministro que suscribe, porque era su deber. Con este estudio á formado su convicción y está firme é irrevocablemente resuelto á presentar á las próximas Cortes el correspondiente proyecto de ley que resuelva de fondo y definitivamente todas las árduas cuestiones á que ha dado lugar la institución foral en todas las

provincias de la Monarquía en que se conozca, y muy principalmente en las de Galicia y Asturias en que es tan común y general. Mas desconfiando como debe de su propio juicio en materia tan difícil, compleja y trascendental, todavía estima prudente y aun necesario someter su propio juicio y remitir íntegro el expediente á la Comisión general de Codificación compuesta de eminentes jurisconsultos, tan respetables por su ciencia como por la experiencia y hábito de tratar los mas árduos negocios de Estado.

La recomendará en nombre de V. M. la urgencia del estudio y resolución de este asunto; y del celo, patriotismo y ardiente amor al bien público que á todos sus individuos distingue y de que tan revelantes pruebas están dando espera confiadamente que ha de evacuar su cometido con el detenimiento propio, pero también con la prontitud necesaria para que en las primeras sesiones de las próximas Cortes pueda ser presentado el correspondiente proyecto de ley que dé á la propiedad de aquellas importantes comarcas la estabilidad y firmeza necesarias para la tranquilidad de los propietarios y de los colonos y para el futuro desarrollo de su riqueza.

Pero si todo esto por ser de carácter eminentemente legislativo debe reservarse á la resolución de las Cortes con el Rey, hay otras medidas imperiosamente reclamadas que por ser reglamentarias y derivadas de la legislación existente puede y debe anticiparlas el Gobierno para dar á la propiedad las garantías de que hoy carece y extender á ella las grandes ventajas de la moderna legislación hipotecaria.

Unánimemente se ha reconocido que la ley sobre esta materia no podía tener exacta y repentina aplicación á la propiedad aforada; de aquí las repetidas prórogas que se han concedido para llevarla á efecto en los países indicados y las numerosas disposiciones especiales dictadas para los mismos. Pero la experiencia ha venido á demostrar cumplidamente que ni aquellas prórogas ni estas excepciones de la ley general establecidas respecto de los inmuebles aforados son suficientes para remover todos los obstáculos que se oponen á la inscripción de aquellos en los respectivos Registros de la propiedad, sin lo cual esta carece de las necesarias garantías y queda expuesta á usurpaciones que deben precaverse.

La extraordinaria subdivisión de la propiedad en Galicia y Asturias, que apenas creará los que no hayan tenido ocasión de conocerla, ha hecho casi imposible la ejecución de la ley hipotecaria en aquellos países. A los foros primitivos sucedieron los subforos del segundo, tercero y cuarto grado; las divisiones y subdivisiones de los bienes aforados hasta el punto de que en algunos casos para una exigua pensión anual de 200 ó 300 pesetas, hayan de entenderse los propietarios con centenares de pagadores y millares de fincas, cuyos límites y cabida raya en lo imposible describir con la rigurosa exactitud, que tan fácil es en otras provincias en que la propiedad está en pocas manos y cada finca comprende una gran extensión de terreno.

Son, pues, dos cosas independientes, ó por lo menos no inseparables, la cuestión general de los foros de Galicia, Asturias y otras provincias y las medidas necesarias para facilitar la inscripción de las fincas aforadas, rigiéndose en el interin por la antigua legislación, los foros anteriores al 1.º de Enero de 1863: la primera reservada queda á la eminente autoridad de las Cortes con el Rey; la segunda puede y debe resolverse por medidas de carácter reglamentario y se puede hacer sin más que desenvolver algunos artículos de la ley hipotecaria, imponiendo severa y estrecha responsabilidad á los Registradores que dejen de cumplirlos, como en algunos casos ha sucedido, anteponiendo su propio criterio al de la ley á que todos debemos someternos, sea ó no conforme con nuestras propias opiniones, suspendiéndose entre tanto los efectos de alguna parte de ella.

La prueba de la gran dificultad ó casi imposibilidad de aplicar la ley á los bienes aforados está en lo ineficaces que han sido los extraordinarios esfuerzos que han hecho los dueños para inscribir su propiedad. Ni aun el gastar en las diligencias necesarias más de lo que los bienes mismos valían ha sido bastante en algunos casos para lograr la anhelada inscripción, y no es justo someter á tan costosos sacrificios para ser garantida su propiedad á los que por virtud de justos y legítimos títulos y bajo el amparo de la legislación que entonces regia la habían adquirido.

Dos son los medios que para lograr el importante fin de que se vaya facilitando la inscripción de los bienes aforados, sin que en el interin queden expuestos á un injusto despojo

sus dueños, pueden adoptarse; y ámbos simultáneamente ha procurado el Ministro que suscribe desenvolverlos en el proyecto de decreto que tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la soberana aprobacion de V. M.
Madrid 8 de Noviembre de 1875.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se dicte una ley general, sobre foros, se regirán los que se hayan constituido en fincas rústicas por la legislacion vigente al tiempo en que se hubiesen establecido

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los foros que á instancia de los dueños directos se hubiesen inscrito en el Registro de la propiedad ó se inscribieren en lo sucesivo quedarán sujetos á las disposiciones de la ley hipotecaria.

Art. 3.º Los propietarios que no hayan inscrito su derecho á la publicacion del presente decreto podrán verificarlo con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 4.º Conforme á lo prescrito en el art. 8.º de la vigente ley hipotecaria, podrán inscribirse como una sola finca los territorios, términos redondos, lugares ó forales, siempre que reconozcan un dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque se hallen divididos en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se hallare comprendido dentro de los linderos de dichos términos ó lugares. Si el dueño directo pudiere deslindar las suertes ó fincas en que estuviere dividido el foral, se extenderá la inscripcion en la forma prevenida en el art. 10 del Real decreto de 21 de Julio de 1871. Cuando no pudiere el dueño directo señalar las suertes ó fincas que compongan el foral, bastará que en la inscripcion se exprese la situacion de este, los nombres de los llevadores y la renta que pague cada uno, con la expresion genérica de estar gravadas con ellas las tierras que estos poseyeren pertenecientes al foral.

Art. 5.º Inscrito un foral en su conjunto á nombre del dueño directo en la forma indicada en el último párrafo del artículo anterior, quedará asegurado en perjuicio de tercero el dominio directo sobre todas y cada una de las porciones comprendidas en aquel. También quedará garantido por medio de la inscripcion hecha en esta forma el dominio útil de los colonos en perjuicio solo del tercero que no fuese participe en el foral, pero no de los foreros entre sí.

Art. 6.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. 4.º, los foreros, en uso de la facultad que les concede la regla 6.ª del art. 8.º del mencionado decreto, podrán inscribir por separado del foral, aunque

éstén comprendidos dentro de su término redondo y previo consentimiento del dueño directo:

1.º El edificio que un solo forero ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen, con separacion de las tierras del mismo foral que posean otros; pero entendiéndose en este caso como parte de dicho edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes al propio foral que también disfrute el forero ó enfiteuto.

2.º Las heredades acotadas ó amojonadas con linderos fijos ó que por la distinta naturaleza de su cultivo, plantio, frutos ú otras señales permanentes no puedan confundirse con las heredades contiguas. Si varias de estas heredades pertenecieren á un solo colono, podrán comprenderse todas en una misma inscripcion.

3.º Las suertes ó pedazos de terrenos que aunque comprendidos en el término redondo del foral ó enfiteusis formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Art. 7.º La inscripcion de los foros en el Registro de la propiedad podrá verificarse por cualesquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando los títulos ó documentos que acrediten: la primitiva constitucion del foro ó su reconocimiento por los dueños del útil, otorgado posteriormente, la adquisicion del mismo por la persona cuya favor se haya de hacer la inscripcion solicitada, la descripcion de la finca ó fincas á que afecte, y los nombres de los actuales llevadores.

2.º Justificando la posesion en que se halle el dueño directo del derecho á percibir las pensiones de los poseedores de las fincas comprendidas en el foro con arreglo á los artículos 397, 400 y 401 de la ley hipotecaria vigente.

3.º Por una declaracion extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el dueño directo, expresando las circunstancias necesarias para la inscripcion del foro, segun el art. 4.º de este decreto; la cual, publicada por el Registrador, segun lo prevenido en las reglas 2.ª y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria, y no siendo contradicha, se considerará como título suficiente para verificar la inscripcion, siempre que se acompañen los títulos ó documentos que acrediten la primitiva constitucion del foro y su adquisicion por la persona que solicite la inscripcion.

Art. 8.º Cuando los llevadores de bienes forales sean mas de cuatro ó no se tuviere conocimiento exacto de todos los interesados, se observará lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 8.º del Real decreto de 21 de Julio de 1871. El requerimiento practicado en la forma prevenida en dichas disposiciones será también título suficiente para la inscripcion, si ningun interesado en el foral impugna en el plazo que por el mismo artículo se fija la inscripcion solicitada.

Art. 9.º Cuando el dueño directo no pueda determinar las suertes ó fincas que comprenda un foral, lugar ó término re-

donde, á pesar de hallarse en posesion de percibir el canon ó pension del poseedor ó poseedores de los bienes comprendidos en los mismos, podrá exigir del pagador que determine las fincas por las cuales satisface dicho canon, previa confesion de este de pagar la pension por bienes del mismo foro ó de la prueba correspondiente á falta de dicha confesion. A este efecto deberá el dueño directo hacer el oportuno requerimiento á dicho pagador por medio del Juez municipal del domicilio del requerido, justificando que sus causantes habian constituido el foro y que se habia venido pagando la pension ó canon por dicho pagador por poseer bienes comprendidos en aquel.

Si el pagador, previos estos requisitos, no determina las fincas gravadas con el foro dentro de los 15 dias siguientes al requerimiento, acudirá el dueño directo al Juez solicitando que este designe de entre los bienes que posea el pagador por título propio los que basten á responder del valor del dominio directo, capitalizando la pension al respecto del 3 por 100, ó sean 33 y un tercio al millar. El Juez, en vista de los documentos presentados por el dueño directo, y con audiencia de pagador, designará los bienes de este que en lo sucesivo han de quedar afectos al foro y expedirá el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad para que extienda una anotacion preventiva sobre la finca designada.

Art. 10. Esta anotacion se convertirá en inscripcion definitiva, si el pagador dentro de los 60 dias siguientes á la notificacion de la providencia dictada por el Juez municipal no promoviere el correspondiente juicio para que se declaren libres sus bienes del pago de la pension y se cancele la referida anotacion preventiva.

Art. 11. Si el pagador dejare trascurrir dicho plazo sin formalizar la demanda, el dueño directo solicitará del Tribunal que se inscriba definitivamente su derecho sobre la finca designada, declarándoles libres por aquel concepto las demás fincas que posea el pagador.

Art. 12. Cuando este obtuviere en el correspondiente juicio la declaracion de hallarse pagando indebidamente la pension, se cancelará la anotacion preventiva de que se habla en los artículos anteriores. El pagador deberá probar, para obtener dicha declaracion, bien que otro posee las fincas por las cuales pagaba la pension, ó que ninguna de las que él disfruta ha formado parte del foral, lugar ó término redondo objeto de la cuestion.

Art. 13. Las reclamaciones del pagador se sustanciarán en juicio verbal de menor cuantía ú ordinario, segun el valor de la pension anual y con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en adelante rijan sobre procedimientos civiles.

Art. 14. Los gastos y costas de estos juicios y de las diligencias practicadas por el dueño directo no podrán exceder de la tercera parte de la pension anual, rebajándose proporcionalmente el exceso, si le hubiera, en los derechos devengados por cada uno de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales y demás funcionarios que en ellos hubieren intervenido.

Art. 15. Queda vigente el Real decreto de 21 de Julio de 1871 con las modificaciones introducidas en el presente.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de este decreto en la parte necesaria.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon Collantes.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Brigadier D. Antonio Rodriguez Sierra del cargo de Gobernador militar de la provincia de Castellon; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Castellon al Brigadier D. Inocencio Junquera-Huergo y Sanchez.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Jovellar.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 27 de Octubre último, en la que participa que el Teniente del regimiento infantería de Navarra, núm. 25 Don José Ballesteros y Gomez, ha desaparecido de la plaza de Puigcerdá sin autorizacion alguna, por cuyo motivo ha dispuesto V. E. la baja del interesado en dicho regimiento y la instruccion de la correspondiente sumaria.

Enterado S. M., ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E. y resolver que el expresado oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército; publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda

el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1875.

Jovellar.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Politica.—Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Burdeos participa que el dia 28 del mes próximo pasado falleció el súbdito español D. Juan Maria Melero, natural de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba antiguo oficial del ejército, que residia en aquella ciudad desde el año 1814, dejando en dinero 4.315 francos, y algunos muebles y ropas de escaso valor.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires participa que han fallecido en aquel distrito consular desde el 14 de Agosto hasta el 12 de Octubre último los siguientes súbditos españoles.

Pablo Verroiz, natural de Zurieta, provincia de Navarra; dejó una libreta del Banco de la provincia por valor de 40 pesos fuertes.

Luis Gonzalez; dejó ropa usada de poco valor.

Domingo Gonzalez, natural de Villaoriz, provinca de Oviedo; no dejó nada.

Bonifacio Alvarez; no dejó nada.

Manuel Freire, soltero, natural de Galicia deja algunos bienes.

Vicente Aramburu; deja algunos muebles de escaso valor y tres títulos de terreno.

Francisco Jimenez Saenz, natural de Cameros, provincia de Logroño; dejó hecho testamento en el que declara que deja todos sus bienes á los pobres y que no tiene herederos forzosos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vigilancia.

Segun me participa el Sr. Gobernador Civil de Avila en telégrama

que acabo de recibir, me interesa la busca y captura de los sugetos autores del robo de las caballerías, cuyas señas, de unos y otras, se expresan á esta continuacion.

En su consecuencia, he dispuesto se publique la presente circular en el Boletin oficial, para que por los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se proceda con el mayor celo á la busca y captura de los ladrones y caballerías que se designan, poniéndolos, en el caso de que fueren habidos, á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Avila que los reclama.

Segovia 24 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueiras.

Señas de los ladrones.

Tres hombres de 24 á 30 años, visten pantalon azul, chaqueta negra, sombrero hongo y borceguies uno, y los otros pantalon y chaqueta negros, alpargatas y borceguies respectivamente.

Caballerías robadas.

Dos machos negros, de 5 á 6 cuartas uno y dos dedos sobre marca; dos mulas negras, seis y media cuartas una, con lunar junto á la nalga derecha y cinco cuartas otra; todas jalma y sobrejalma y herradas de las cuatro estremidades, excepto un macho que no lo está de la pata derecha y un burro pelo cano de cinco cuartas que solo va herrado de las manos.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hállandose en este caso el de Lovingos el cual se ha de proveer con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerle en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension y la cédula personal, que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentacion.

Segovia 22 de Noviembre de 1875.—José Ruiz Mora.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

ANUNCIO.

Por Real orden de 15 de Abril de este año se ha declarado que lo prevenido en el artículo 176, del Reglamento de 14 de Enero de 1875, sobre deduccion de dias feriados en todos los plazos de dicho Reglamento se entiende aplicable tan solo á los que se cuentan por dias, pero no á los que consisten en meses ó años.

Y de orden del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Segovia 16 de Noviembre de 1875.

—El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Alcaldia Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.

	IMPORTE		TOTAL.
	de los jornales.	IDEM de los materiales.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas. Cs.
Construccion de dos casillas para los dependientes del ramo de consumos			
Satisfecho por jornales de hombres.....	52	50	
Id. á D. José de Diego, por cal comun.....	"	19	25
Id. á D. Mariano Gil, por ladrillos de fábrica usados.....	"	10	"
Id. por cal comun y barro á D. Mariano Faraldos.....	"	7	50
Sala de autopsia y depósito en el cementerio.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	256	50	
Id. á D. José de Diego por cal comun.....	"	27	50
Id. á D. José Valverde por id. id. y ladrillos de fábrica.....	"	62	50
Desmante de la Plazuela que afrenta al Colegio de Artilleria.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	268	50	268 50.
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	18	"	18
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres.....	40	50	40 50
Total.....			762 75

Y á los efectos prevenidos en el art. 137 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 22 de Noviembre de 1875.—Mariano Llovet.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de la hacienda llamada de Perella, hoy propia de la Excelentísima Sra. Condesa de Campo Alange, sita en el término de Villacastin, consistente en huertas de hortaliza, prados de siego, tierras de labor y tres charcas para tencas con varios edificios, tendrán entendido que para su

Juzgado de Paz de Sanchonuño.

Habiendo desaparecido un pollino, de Julian Esteban, vecino de Iscar. Partido de Olmedo provincia de Valladolid, en la noche del dia tres de Octubre entre las diez y las once de la noche de la Posada de Gerónimo Sanz, de este Pueblo de Sanchonuño, y en caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Juzgado municipal de Sanchonuño, pagando los gastos que se hayan hecho con dicho pollino, con las señas que á continuacion se expresan.

Señas del pollino.

Edad cuatro años, pelo pardo, con una raya negra en los hombros y le coge el espinazo, con un marco entre las narices figurando una g, limpio de todos sus remos, herrado de las manos, y está capon, alzada regular.

—Sanchonuño y Octubre 7 de 1875.—

El Juez Municipal, Feliciano Sanz.—

El Secretario, Aquilino Recio.

remate se señala el 28 del corriente de once á doce de su mañana en Madrid, calle de la Cruzada núm. 3, casa de dicha Señora, y en Villacastin, ante Don Mauricio Hernandez, en ambas partes estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta.